

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2003-00567-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JULIO CESAR CERVANTES GUTIERREZ

DEMANDADA: CESAR ALBERTO, JULIO ENRIQUE y DAVID ANTONIO CERVANTES JIMENEZ.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor JULIO CESAR CERVANTES GUTIERREZ en contra de los señores CESAR ALBERTO, JULIO ENRIQUE y DAVID ANTONIO CERVANTES JIMENEZ.

II.ANTECEDENTES

La señora SOCORRO DEL CARMEN JIMENEZ ARAUJO, en representación de sus menores hijos, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de alimentos en favor de sus hijos CESAR ALBERTO, JULIO ENRIQUE y DAVID ANTONIO CERVANTES JIMENEZ, quienes para la época eran menores de edad y eran representados legalmente por ella, en contra del señor JULIO CESAR CERVANTES GUTIERREZ (antes MATEUS), padre de dichos menores.

Este Despacho, mediante providencia adiada 15 de diciembre de 2003, condenó al demandado: JULIO CESAR CERVANTES GUTIERREZ (antes MATEUS), al pago de cuota alimentaria, en el equivalente de 30% del SMMLV.

El señor JULIO CESAR CERVANTES GUTIERREZ (antes MATEUS), ha presentado solicitud de exoneración alegando que sus hijos CESAR ALBERTO, JULIO ENRIQUE y DAVID ANTONIO CERVANTES JIMENEZ son mayores de edad.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2022, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

La parte demandada indicó que se desconoce el domicilio de sus hijos, sus correos electrónicos o cualquier otro medio digital. Por tanto, fue designado como curador Ad-Litem al doctor CARLOS JULIO SIACHOQUE CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de
solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe lo alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

En el caso que nos ocupa, los demandados, a saber: CESAR ALBERTO, JULIO ENRIQUE y DAVID ANTONIO CERVANTES JIMENEZ ya son mayores de edad, sobrepasando los 25 años de edad, y no se conoce que cuenten con algún impedimento corporal o mental que les impida proveerse su propio sustento.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se extrae que la señora SOCORRO DEL CARMEN JIMENEZ ARAUJO, en su condición de madre y representante legal para época de los entonces menores CESAR ALBERTO, JULIO ENRIQUE y DAVID ANTONIO CERVANTES JIMENEZ presentó demanda de alimentos contra el señor JULIO CESAR CERVANTES GUTIERREZ (antes MATEUS), cuyo trámite correspondió a este juzgado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Que CESAR ALBERTO, JULIO ENRIQUE y DAVID ANTONIO CERVANTES JIMENEZ son mayores de edad, con más de 25 años cada uno, tal como se desprende de sus registros civiles de nacimiento; no se demostró que tienen alguna discapacidad que impida autosostenerse.

El curador Ad-Litem designado contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones y constató que efectivamente los demandados ya son mayores de edad.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que los demandados ya son mayores de edad; por lo que la obligación alimentaria debe terminar.

Así las cosas, se exonerará al señor JULIO CESAR CERVANTES GUTIERREZ (antes MATEUS) de seguir suministrando la cuota alimentaria a sus hijos CESAR ALBERTO, JULIO ENRIQUE y DAVID ANTONIO CERVANTES JIMENEZ, por lo que se ordenará el desembargo de su mesada pensional, para lo cual se ordenará que libre un oficio con destino al pagador de COLPENSIONES, a fin de que se sirva levantar la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional del ahora demandante y que se encuentra establecida en un 30% de la misma con ocasión del proceso de alimentos.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor JULIO CESAR CERVANTES GUTIERREZ (antes MATEUS) de seguir suministrando alimentos a sus hijos CESAR ALBERTO, JULIO ENRIQUE y DAVID ANTONIO CERVANTES JIMENEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 30% de la pensión de vejez y de las mesadas adicionales de junio y diciembre, que le descuentan al señor JULIO CESAR CERVANTES GUTIERREZ (antes MATEUS), identificado con la C.C. No. 3.691.549, por los alimentos a favor de SOCORRO DEL CARMEN JIMENEZ ARAUJO, en su condición de madre y representante legal para la época de los entonces menores CESAR ALBERTO, JULIO ENRIQUE y DAVID ANTONIO CERVANTES JIMENEZ, para lo cual se libraré el correspondiente oficio del Pagador de Colpensiones.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

3°. Señálese como gastos al Curador Ad-Litem designado la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) por su labor realizada, de conformidad a la sentencia C-083 de 2014, suma que deberá cancelar el demandante.

4°. Dese por terminado el proceso de alimentos con radicado No. 2003-567, que cursa en este juzgado, y se ordena que, en caso de existir, se devuelvan y autoricen los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este juzgado a favor del señor JULIO CESAR CERVANTES GUTIERREZ (antes MATEUS), identificado con la C.C. No. 3.691.549. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 197 Fecha: 11 de noviembre de 2022 Notifico sentencia anterior de fecha 10 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3d8645e1c3fe0229fb8b7326da6689212966e5452ad35b69f3d9397389959a**

Documento generado en 10/11/2022 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>